



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00890-00
<b>Accionante:</b>	Rodolfo Vega Llamas
<b>Accionado:</b>	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Rodolfo Vega Llamas en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

### **ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada de la cual obtuvo respuesta inconclusa, confusa e inexacta.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

El promotor de la acción constitucional aduce que la entidad accionada vulnera su derecho de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición elevada.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. con el objeto de que esta entidad se manifestara sobre la tutela.

El juzgado en la misma providencia dispuso requerir a Rodolfo Vega Llamas para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del auto admisorio allegara a esta sede judicial copia de la petición referida en la tutela junto con el comprobante de radicación ante la entidad accionada.

### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

### **V. CONSIDERACIONES.**

#### **1. De la competencia.**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



## 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que, a pesar del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción de tutela, Rodolfo Vega Llamas no acreditó haber presentado la petición objeto de la tutela ante la accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente no se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. teniendo en cuenta que, a pesar del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción de tutela, Rodolfo Vega Llamas no acreditó haber presentado la petición objeto de la tutela ante la entidad accionada.

## 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos, así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



En relación con la falta de pruebas para tener por acreditado la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado:

*“(…) En igual sentido, ha manifestado que: ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, en relación con la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado: “[e]n este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”<sup>3</sup>.

#### 4. Caso concreto

Rodolfo Vega Llamas, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición. En consecuencia, que se ordene a la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. responder la petición que dijo haber presentado.

Revisado el expediente de tutela, el despacho advierte:

**(i)** El accionante en el escrito de la tutela refirió que radicó petición ante la accionada de la cual obtuvo respuesta “*inconclusa, confusa e inexacta frente a la solicitud elevada*”. En los anexos de la tutela, el accionante allegó respuesta de la Secretaría accionada a la petición radicada con el No. 202361203307972. Sin embargo, no allegó la petición que formuló ante la accionada.

**(ii)** El juzgado en el auto admisorio de la tutela requirió a la accionante para que allegara copia de la petición objeto de la tutela y el comprobante de haber sido radicada ante la entidad accionada. Al respecto Rodolfo Vega Llamas, guardó silencio y no allegó a esta sede judicial los documentos requeridos.

**(iii)** El accionante no indicó en la acción de tutela el canal utilizado para radicar la petición. Allegó una respuesta, pero no es posible vincular esa respuesta con la petición elevada. Esto es, no es posible determinar que a la petición presentada se le asignó el radicado No. 202361203307972 que es el indicado en la respuesta allegada con la tutela.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-571 de 2015.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-329 de 2011.



(iv) Como no se allegó la petición presentada, el despacho no conoce el contenido de la solicitud.

(v) La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. guardó silencio.

(v) El accionante manifestó que *“la respuesta inconclusa, confusa e inexacta recibida frente a la solicitud elevada ante la accionada, resulta violatoria del derecho de petición generando en consecuencia un impedimento para el goce al derecho al debido proceso al no poder acceder al proceso sancionatorio que se sigue en mi contra”*.

Para esta sede judicial no existe certeza sobre la petición que elevó el accionante. Nótese que el accionante hizo caso omiso al requerimiento realizado por esta sede judicial, en el sentido de que no se allegó copia de la petición objeto de la tutela. Así las cosas, no se conoce cuál es el contenido de la petición.

Lo anterior es importante porque precisamente el accionante reconoce que obtuvo respuesta, pero que esta es *“inconclusa, confusa e inexacta”*. Para definir si hubo vulneración del derecho de petición necesariamente el juzgado debe hacer un contraste entre la petición presentada y la respuesta obtenida. Solo así el juzgado podría determinarse si hubo vulneración del derecho fundamental enunciado.

Conforme con lo expuesto en el marco jurisprudencial, para el despacho es claro que la accionante tenía la carga de allegar la petición para poder contrastarla con la respuesta obtenida y, en consecuencia, determinar si la respuesta fue congruente con lo solicitado. El juzgado hizo uso de su deber de practicar pruebas de oficio. En el auto admisorio, se solicitó a la accionante la copia de la petición junto con su comprobante de radicación los cuales no fueron allegados.

Así las cosas, no reposan en el expediente elementos de juicio que permitieran tener por acreditado que el accionante remitió una petición a la accionada. Tampoco está acreditado que la respuesta allegada como anexo de la tutela corresponda con la emitida por la autoridad accionada frente a esa solicitud que dice el accionante haber enviado. Pero incluso, si pudiera considerarse que la respuesta allegada como anexo de la tutela corresponde con la respuesta que obtuvo a su solicitud, lo cierto es que no puede ser contrastada con la petición presentada (no fue allegada) para determinar la congruencia de la respuesta con la petición. Por lo anterior, no puede predicarse vulneración al derecho de petición de Rodolfo Vega Llamas, que amerite intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



## FALLA

**PRIMERO:** **NEGAR** la tutela interpuesta por **RODOLFO VEGA LLAMAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
18/sep/23

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez